**ACUERDO C.G.-018/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE ACREDITAR LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:***Reglamento de Elecciones.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y la *LGPP*; y que en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV**.- El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinaria 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

**V.-** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se firmó el Convenio de Coordinación y Colaboración entre el INE y este Instituto con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Yucatán, para la renovación de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y en Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana; mismo que en la Cláusula Segunda, numeral 12 señala lo que a continuación se transcribe:

***12. REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS***

***12.1. Captura en el Sistema Nacional de Registro de las y los Precandidatos y Candidatos***

*a) “LAS PARTES convienen que, además de los requisitos de registro de las y los candidatos establecidos en “LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán de capturar en el Sistema Nacional de Registro de las y los Precandidatos y Candidatos, la información de sus aspirantes dentro del Proceso Electoral 2017-2018.*

*b) “EL IEPAC”, deberá de validar en el Sistema Nacional de Registro de las y los Precandidatos y Candidatos, la información capturada por los interesados.*

*c) En el registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios, así como en las de ayuntamientos, se llevará acorde a lo dispuesto en “LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN” y los acuerdos que emita “EL IEPAC”.*

*d) “EL INE”, llevará a cabo la revisión del listado de las y los candidatos a cargo de elección popular con el fin de conocer su situación registral, en los términos que se establecerán en el Anexo Técnico respectivo.*

*e) “LAS PARTES” convienen realizar la generación de listados de las y los candidatos a la presidencia de la república, senadurías y diputados federales por ambos principios a efecto de verificar si alguno de las y los candidatos en la referida lista se encuentra postulado para un cargo de elección popular federal y simultáneamente para otro en el estado de Yucatán.*

*f) “EL IEPAC”, deberá solicitar mediante oficio a “EL INE”, la generación de listados de las y los candidatos, mismos que podrán ser generados en diversos momentos, por lo que se deberá especificar el listado requerido.*

*g) “LAS PARTES”, acuerdan que los plazos y términos para el registro y participación en las contiendas se precisarán en el Anexo Técnico correspondiente, de conformidad con “LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN” y los acuerdos que emita “EL IEPAC” y en los acuerdos que apruebe el Consejo General de “EL INE” cuando ejerza alguna de sus facultades especiales de asunción o atracción.*

**VI.-** De igual manera mediante Acuerdo C.G.-034/2017 de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el periodo de campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores de los Ayuntamientos; el cual comprenderá del treinta de marzo al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho para los tres tipos de elección.

**VII.-** Mediante **Acuerdo C.G.-036/2017** de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores de los Ayuntamientos.

**VIII.-** El nueve de febrero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de número 33,534, el oficio número 125/2018 de fecha siete de febrero de 2018, signado por la Maestra María de Lourdes Rosas Moya Consejera Presidente de este Instituto, en el cual consta la relación de los partidos políticos nacionales inscritos en términos de la LIPEEY.

**IX.-** El catorce de febrero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de número 33,535 el Decreto 589/2018 del Gobernador del Estado de Yucatán por el que se expide la convocatoria para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de diputados para integrar la LXII legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**CONSIDERANDO**

**1.-** La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Además, en el último párrafo señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2.-** El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

**3.-** Que el artículo 116 de la CPEUM, fracción I señala que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

***a)*** *El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;*

***b)*** *El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.*

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

**4.-** Que el artículo 116 de la CPEUM, fracción IV, incisos j) y k); señalan que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*“…j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; …”*

**5.-** En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**6.-** Que el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), f), o) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**7.-** Que el artículo 232 de la LGIPE, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Asimismo, en el numeral 4 del citado artículo, se señala que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**8.-** Que el artículo 236 de la LGIPE señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Mediante Acuerdo C.G.-004/2018 de fecha 29 de enero de 2018 en sesión ordinaria, este Consejo General registro las plataformas electorales de los partidos políticos nacionales inscritos en el Instituto.

**9.-** Que el artículo 238 de la LGIPE, señala los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como la documentación que debe ser anexada.

**10.-** Que los incisos a), b), e), f) y l) del artículo 23 de la LGPP señala que son derechos de los partidos políticos: el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

**11.-** Que el inciso a) del artículo 25 de la LGPP señala es obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**12.-** Que el artículo 267 del RE señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Además, los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

**13.-** Que el artículo 281 del RE señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el numeral 3 del citado artículo, se señala que el INE o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Además, en el numeral 6, se señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El numeral 7 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

El numeral 8 señala que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Por su parte, el numeral 9, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

Mientras que en el numeral 12, se señala que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.

**14.-** Que el artículo 284 del RE establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**15.-** Que los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 16 apartado A de la CPEY señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Que son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además de que los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

**16.-** Que el artículo 16, Apartado D, de la CPEY; señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir al Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.

**17.-** El artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**18.-** Que el artículo 44 de la CPEY señala que se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán".

**19.-** Que el artículo 46 de la CPEY señala que, para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***I.-*** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.*

***II.-*** *Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.*

***III.-*** *En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

***IV.-*** *Tener treinta años cumplidos el día de la elección.*

***V.-*** *No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección****.***

***VI.-*** *No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.*

***VII.-*** *No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;*

***VIII.-*** *No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;*

***IX.-*** *No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;*

***X.-*** *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;*

***XI.-*** *No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;*

***XII.-*** *Se Deroga.[[1]](#footnote-1)\**

***XIII.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.*

**20.-** Que el artículo 53 de la CPEY señala que, el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

**a)** El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.

**b)** El Gobernador Interino, el provisional o el Ciudadano que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

**21.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**22.-** El veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG693/2016, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el estado de Yucatán, mismo que fuera ratificado a través del Acuerdo INE/CG379/2017 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

**23.-** El artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**24.-** El artículo 8 de la LIPEEY señala que el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.

**25.-** Que el artículo 30 de la *LIPEEY* establece que, para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución.

**26.-** El artículo 103 de la *LIPEEY* dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**27.-** El artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**28.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**29.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**30.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY* el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**31.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, IX, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXIV, XXV y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

***I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

***II.*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***VII.*** *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

***XIII.*** *Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XIV.*** *Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

***XVII.*** *Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;*

***XXIII.*** *Registrar las distintas candidaturas para Gobernador del Estado;*

***XXIV.*** *Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;*

***XXV.*** *Registrar a los candidatos independientes que se postulen para las distintas elecciones a los cargos de Gobernador, Diputados y planillas de ayuntamientos;*

***LXI.*** *Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**32.-** Que las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* señala que son derechos de los partidos políticos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia; y los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

**33.-** Que las fracciones I, II, V, VI, XV, XVII, XIX, XXVI y XVII del artículo 25 de la LPPEY señala que son obligaciones de los partidos políticos:

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o autoridades electorales;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

*VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

*XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*

*XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;*

*XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos;*

*XXIV. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos;*

*XXVI. Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan, y*

*XXVII. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.*

**34.-** Que el artículo 214 de la LIPEEY señala que las disposiciones del presente capítulo III del Título segundo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

**I.** El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

***a)*** *Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género;*

***b)*** *Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;*

***c)*** *Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contenderán en los municipios del estado, y*

***d)*** *Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.*

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario ejecutivo del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político, a efecto de que informe al citado Consejo, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**II.** Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

***a)*** *De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;*

***b)*** *El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;*

***c)*** *En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y*

***d)*** *Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.*

**35.-** Que el artículo 215 de la LIPEEY señala que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**36.-** Que el artículo 218 de la LIPEEY señala que la solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

***I.*** *Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:*

***a)*** *El**apellido paterno, materno y nombre completo;*

***b)*** *El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y*

***c)*** *El partido político o coalición que lo postule.*

***II.*** *La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:*

***a)*** *Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;*

***b)*** *Copia simple del acta de nacimiento;*

***c)*** *Copia simple de la credencial para votar;*

***d)*** *El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;*

***e)*** *En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y*

***f)*** *Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.[[2]](#footnote-2)

Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.

Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.[[3]](#footnote-3)

Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.

En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

**37.-** Que el artículo 219 de la LIPEEY señala que una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

***I.*** *Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;*

***II.*** *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;*

***III.*** *Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y*

***IV.*** *Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.*

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, en el año de la elección del Gobernador el Consejo General del Instituto lo hará entre el 12 y el 15 de marzo del año de la elección.

En el año de la elección en que solamente se renueve el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto lo hará entre el 12 y el 15 de abril del año de la elección.

En la sesión que celebre en términos de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Consejo General emitirá una declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada partido político o coalición. Dicha declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación, cumpliéndose con lo establecido en la fracción I, del artículo 21 de la Constitución.

**38.-** Que el artículo 220 de la LIPEEY señala que el Consejo General del Instituto remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.

**39.-** Que el artículo 221 de la LIPEEY señala que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

***I.*** *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.*

***II.*** *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y*

***III.*** *Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General del Instituto, lo hará del conocimiento del partido político o la coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

**40.-** Que el **Acuerdo C.G.-036/2017** de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, establece en su punto de acuerdo segundo lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se aprueba el ajuste de plazos relacionados al registro de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado y Regidor; de la siguiente manera, debiendo quedar plasmados en los mismos términos en el Calendario Electoral:

1. *…*
2. *Plazo para registrar candidatos a cargos de Gobernador, Diputado y Regidores: del* ***11 al 18 de marzo de 2018.***
3. *Fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas a Diputados y Regidores por parte de los Consejos Municipales y Distritales Electorales de este organismo autónomo: A más tardar el* ***28 de marzo de 2018.***
4. *Fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas a Gobernador y Diputados de Representación Proporcional por parte del Consejo General de este organismo autónomo: A más tardar el* ***29 de marzo de 2018.***
5. *…*

**41.-** Que para el cumplimiento de lo establecido en el inciso e) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY es necesario que, en la solicitud de registro de candidatos, las respectivas dirigencias de los partidos políticos manifiesten bajo protesta de decir verdad que los candidatos fueron elegidos de conformidad con las normas estatutarias que rigen su vida y procedimientos internos.

**42.-** Que previo al registro de las respectivas candidaturas, el Consejo General deberá establecer con certeza cuál será la documentación con la que se otorgará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ser Gobernador, por lo que se hace necesario precisarlos a través del presente Acuerdo. De igual manera, para efectos de dar mayor claridad y facilitar el registro de candidaturas, es pertinente contar con formatos de los escritos a presentar, así como un orden en la presentación de los mismos.

**43.-** Que, por las razones esgrimidas en el presente Acuerdo, es de suma prioridad que el Consejo General otorgue certeza y legalidad a la presente etapa del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, definiendo claramente la documentación y formatos que deberán presentarse al momento del registro de las o los candidatos a ocupar los cargos de Gobernador, así como su respectivo orden de la misma.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos para el cargo de Gobernador, con el fin de acreditar los requisitos establecidos en la *Constitución Política del Estado de Yucatán* y en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, siendo la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GUBERNATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN** | | |
| **DOCUMENTO** | **REQUISITOS A CUMPLIR** | **FUNDAMENTACIÓN** |
| Formato de registro de la candidatura a la gubernatura constitucional del estado del Yucatán | Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por la candidata o el candidato; | Inciso a) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY |
| Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Fracción XIII del artículo 46 de la CPEY |
| No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; | Fracción IX del artículo 46 de la CPEY |
| No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección**.**  No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.  No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;  No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;  No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;  No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección; | Fracciones V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 46 de la CPEY |
| Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal o formato para la acreditación de residencia suscrito por dos ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencia para votar vigente del candidato quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento solo será válido cuando se acompañe a él, con las copias simples de las credenciales para votar vigentes de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar vigente que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán. | Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador;  En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. | Fracciones II y III del artículo 46 de la CPEY.  Inciso d) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY |
| Copia simple del acta de nacimiento | Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.  Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.  Tener treinta años cumplidos el día de la elección. | Fracciones I, II y IV del artículo 46 de la CPEY.  Inciso b) de la fracción II del artículo 218 de la LIPEEY |
| Copia simple de la credencial para votar | Copia simple de la credencial para votar vigente | Inciso c), fracción II del artículo 218 de la LIPEEY |
| Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos previsto en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones con firma autógrafa. | En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. | Numera 1 del artículo 281 del REINE |

**SEGUNDO.** Se aprueba el Formato de registro del(a) Candidato(a) a la Gubernatura Constitucional del Estado de Yucatán, que incluye lo preceptuado en el inciso a) del artículo 214 y la fracción I de artículo 218, ambos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*; además para acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo 218 antes citado, mismo que se anexa al presente Acuerdo en una foja útil escrita a una cara formando parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se aprueba el Formato de Registro de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de Yucatán, que incluye lo preceptuado en el inciso a), fracción II del artículo 218 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la *Constitución Política del Estado de Yucatán* y artículo 116 fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; mismo que se anexa al presente Acuerdo una foja útil escrita a una cara, formando parte integral del mismo.

**CUARTO.** Se aprueba el Formato para la acreditación de la residencia a que referencia el inciso d) de la fracción II del artículo 218 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, mismo que se anexa al presente Acuerdo en una foja útil escrita a una cara, formando parte integral del mismo.

**QUINTO.** Se establece el orden en que deberá presentarse la documentación adjunta a las solicitudes de registro de las candidatas o candidatos a Gobernador, siendo el siguiente:

* *Formato de Registro del(a) candidato(a) a la Gubernatura Constitucional del Estado de Yucatán.*
* *Formato de registro de la candidatura a la gubernatura constitucional del estado del Yucatán.*
* *Copia simple del acta de nacimiento.*
* *Copia simple de la credencial para votar vigente.*
* *Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos previsto en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones con firma autógrafa.*
* *Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal o formato para la acreditación de residencia suscrito por dos ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencia para votar vigente del candidato quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento solo será válido cuando se acompañe a él, con las copias simples de las credenciales para votar vigentes de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar vigente que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán, para acreditar.*

**SEXTO.** Se establece que para el caso específico de que el nombre de alguna candidata o algún candidato no coincida en toda la documentación e información para su registro, incluyendo la contenida en la credencial para votar, se tendrá por válido, para efectos del mismo, el nombre que aparezca en la copia de su acta de nacimiento; siempre y cuando del estudio integral de la documentación presentada se llegue a la conclusión de que se trata de la misma persona.

**SÉPTIMO.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos de la solicitud de registro de alguna candidata o algún candidato, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 219, fracción II y demás relativos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

**OCTAVO.** Para el caso de los candidatos y/o candidatas independientes, los formatos para acreditar los requisitos necesarios para su registro, han sido aprobados mediante Acuerdo C.G.-038/2017 de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete.

**NOVENO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**DÉCIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales y a los ciento seis Consejos Municipales electoral de este Instituto, para su debido conocimiento

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**DÉCIMO TERCERO**. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. \* Nota.- Esta Fracción fue derogada en el Decreto No. 677, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Nota.-** Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 de fecha 29 de agosto de 2017; cuyo tenor literal es el siguiente: “*Se declara la invalidez del artículo 218, fracción II, párrafo tercero, en la porción normativa: “debiendo separarse de su encargo12o días naturales antes del dia de la elección”.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. **Nota.-** Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 de fecha 29 de agosto de 2017; cuyo tenor literal es el siguiente: “*Se declara la invalidez del artículo 218, fracción II, párrafo quinto”.* [↑](#footnote-ref-3)